RESOLUCIÓN N° 0188

POR LA CUAL SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0127 DE 08 DE MARZO DE 2013.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	123-2012
PRESUNTO INFRACTOR:	NEINFFY JACQUELINE MENDOZA GONZALEZ, identificada con CC. No. 32696011, EUFREDO MANUEL MENDOZA GONZALEZ, identificado con CC No. 72.292.915, YOHMATAM JESUS MENDOZA GONZALEZ, identificado con CC No. 72298074 y DAYANA PAOLA MENDOZA GONZALEZ, identificada con CC No. 1.140.855.695
DIRECCIÓN:	CARRERA 19C No. 52-26 de esta ciudad-
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la licencia de construcción.
AREA DE INFRACCION	Área de 220 Mts^2

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 0801 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 51 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito Especial, industrial y portuario de Barranquilla, de conformidad la normatividad vigente".*

6.- Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social; y mediante la misma no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoría del nuevo acto que lo revoca, por lo cual en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, estableciendo "*los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

II. ANTECEDENTES

El día 05 de marzo se realizó visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la Carrera 19C No. 52-26 de esta ciudad en atención a queja con Radicado No. 022504-2012, observándose al momento de la visita: 1. LA CONSTRUCCION DE SEGUNDO PISO EN VIVIENDA UNIFAMILIAR EXISTENTE PARA CONFORMAR UN TRIFAMILIAR, sin licencia de construcción, área 10.00X22.00: 220m2, por lo tanto se suspendió la obra mediante el Acta de Suspensión y sellamiento de obra No. 0027, 2. En lo que respeta al segundo punto de la queja se refiere al problema de deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado no se competente este Despacho para hacer evaluaciones de linderos, pues es la jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir los conflictos sobre deslinde y amojonamiento de los predios colindantes. El código procesal civil regula el derecho que tiene el propietario de un predio para pedir al juez que, en caso de disputa con su vecino, fije las líneas divisorias.

Etapas que se surtieron dentro de la investigación:

AUTO DE APERTURA.

Auto N° 0076 de fecha 19 de abril de 2012	Comunicado mediante PS 0333/0334/0335/0336/0337/0338 de 19 Abril de 2012

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Pliego de cargo No. 0055 de fecha 12 de julio de 2012	Citación personal mediante oficio PS 0872/0871/0870/0869 de 13 de julio de 2012	Notificado personalmente el dia 20 de diciembre de 2012

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION No. 0127 de 08 de marzo de 2013.	Citación de notificación PS 1123 de 08 de marzo de 2013	Notificado personalmente el día 18 de marzo de 2013.

RECURSO DE REPOSICION.

RESOLUCION No. 0832 de 16 Agosto de 2013.	Citación de notificación PS 3582/ 3583/ de Agosto 20 de 2013	Notificado personalmente el 19 de septiembre de 2013. Publicación de edicto del 02 al 13 de septiembre de 2013.

RECURSO DE APELACION.

RESOLUCION No. 00065 de Abril 9 de 2015.	Notificación por aviso oficio No. 1277, guía de entrega YG085474525CO	EJECUTORIADO 03 de junio de 2015

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución Sanción No. 0127 de 08 de marzo de 2013, no es viable en razón a que cumple con los requisitos de improcedencia establecidos en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida, es pertinente verificar lo establecido por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 referida a las causales para acudir a la figura jurídica de la Revocatoria Directa:

"*…**Artículo 93. Causales de revocación**: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona…"*

Atendiendo lo solicitado en su escrito, se puede ver que la razón que considera motivo para que se revoque la Resolución 0127 de marzo 8 de 2013, es que la misma va en contra de la Constitución o la Ley, cuando manifiesta en su escrito que: "*…Se revocar la resolución No. 00127 de 2013 expediente 0123-2012, mediante el cual se impone una sanción urbanística pecuniaria a la señora GONZALEZ GARCIA, por no haber violado el establecimiento jurídico que regula el procedimiento para la construcción o ampliación del inmueble de propiedad de mandante*". Este presupuesto no se cumple toda vez que todas las actuaciones

que fueron adelantadas por este Despacho a lo largo de todo el proceso 123-2012 fueron ajustados a lo estipulado por la Constitución Política y el Decreto 01 de 1984.

Paso seguido el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa:

"…Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior,* ***cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial****…"*

Al respecto nota el Despacho, que la recurrente ejercitó los recursos de vía gubernativa, los cuales le fueron resueltos mediante RESOLUCION No. 0832 de Agosto 16 de 2013 el de reposición y RESOLUCION No. 00065 de Abril 9 de 2015 el subsidiario de apelación, evidenciándose que ya se ha realizado el estudio y revisión del caso solicitados, existiendo un pronunciamiento en firme respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, lo que de conformidad con la normatividad transcrita, convierte en improcedente el trámite de la presente solicitud de revocatoria.

Fundamento de lo anterior, es el hecho de que la revocatoria viene a ser un "recurso extraordinario" y los llamados recursos "de vía gubernativa" vienen a ser los recursos ordinarios, de manera tal que la no interposición de estos abre el camino para el ejercicio de aquella. Dicho de otra manera, es posible para el peticionario hacer uso del recurso extraordinario (revocatoria) solo cuando no ha hecho uso de los recursos ordinarios (reposición y apelación). Ello, desde el entendido, de que el fin último de unos y otra, es la garantía para los administrados del derecho de defensa; así, al ejercer los ordinarios o el extraordinario, se cumple la finalidad señalada, por lo que el administrado tiene la opción y oportunidad de ejercer su derecho de la manera que considere conveniente a sus intereses, sin que sea dable pretender ejercer ambas alternativas, tal como lo señala la norma transcrita.

Sin perjuicio de lo expuesto, considera el Despacho prudente aclararle igualmente a la recurrente, que en todo caso, y tal como lo señala el artículo transcrito, su solicitud resulta igualmente improcedente en consideración al lapso de tiempo transcurrido desde la firmeza del acto acusado hasta la interposición de la presente solicitud de revocatoria, ello teniendo en cuenta que será improcedente la solicitud de Revocatoria Directa cuando haya operado el término de caducidad para el control judicial. Término señalado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal D, donde de manera específica establece:

> *"…**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> ***(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales****…"*

Así, en atención a lo estipulado por la ley en el texto de este artículo y teniendo en cuenta que el día 03 de junio de 2015 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución 0127 de 08 de marzo de 2013, y que el plazo para interponer el medio de control judicial caducó el 03 de octubre de 2015, tampoco podría este Despacho entrar a estudiar la pretendida solicitud de revocatoria directa radicada el día 15 de marzo de 2021, mediante EXT-

QUILLA-21-060044, fecha a todas luces posterior al plazo otorgado en la ley para tales efectos.

En este entendido, en concordancia con la normatividad expuesta, este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0127 de 08 de marzo de 2013 impetrada por la recurrente, con base en el principio de seguridad jurídica, tomando en consideración que su derecho a la defensa fue garantizado dentro del curso del proceso y en el agotamiento de la vía gubernativa cada una de sus etapas, encontrándose finalizando con.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa, presentado por la Señora NEINFFY JACKELINE GONZALEZ GARCIA en contra de la Resolución 0127 de 08 de marzo de 2013, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder personería al doctor LEONARDO FAVIO MOLINA MOLINA LEYVA quien actúa en representación de NEINFFY JACKELINE GONZALEZ GARCIA en la presente solicitud de revocatoria contra la resolución No. 0127 de 08 de marzo de 2013.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los. 22 ABR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO CIANCI DÍAZ
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: J.J.G
Aprobó: GRO
REVISÓ: KLPR